

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBAFranqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán cierto retractorio, si no dispusieren lo contrario —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA Pesetas FUERA DE CÓRDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12.50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y de 7 Febrero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del
Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 2º Mayo 1923)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular

Secretaría.—Negociado 1.º

Convocatoria para elecciones de
Diputados Provinciales

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar al cuerpo electoral de los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, a los que corresponde su renovación, con el fin de cubrir las vacantes ordinarias de Diputados provinciales; debiendo tener lugar la votación el domingo 10 de Junio próximo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la indicada ley Provincial.

El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, inserto en la *Gaceta* del 11, debiéndose tener muy presentes las prevenciones del siguiente

INDICADOR

21 de Mayo Lunes

Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Convocatoria.

Los presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los distritos ya expresados conforme al artículo 19 de la Ley y 1.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, que al final se inserta, harán exponer, al público a las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de los electores y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que estas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos o incapacitados no tendrán derecho a votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo,

se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los tribunales para lo que haya lugar.

Los jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubiesen entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral a que han de destinarse sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

El señor Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, una vez anunciada esta convocatoria, remitirá en el plazo de tercer día a la Junta provincial del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años haciendo constar el Distrito por donde lo fueron, conforme todo ello con la condición 3.ª del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

27 Mayo Domingo

Según el artículo 37 de la ley electoral, se reunirán las Juntas Municipales del Censo al objeto de designar los

adjuntos y suplentes de ellos que en unión de Presidente constituirán la Mesa electoral de cada Sección, agregándose los interventores que nombren los candidatos, sin hacer uso de este derecho.

El procedimiento relativo a estas designaciones lo establece el artículo ya citado.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la Ley Electoral y 8.º del Real decreto de adaptación, relativos a la proclamación en virtud de propuestas de los electores.

31 Mayo Jueves

En este día se constituirán las mesas electorales a las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta Municipal hubiese expedido las ordenes oportunas por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire a ser proclamado por los electores, siguiéndose en este caso el procedimiento que establece el artículo 25 de la Ley y 8.º del Real decreto de adaptación.

3 Junio Domingo

A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos, la cual tendrá lugar en la forma prevenida en el título VI, de la Ley Electoral, pero sustituyéndose las condiciones que para ser proclamados exige el artículo 24, por las que establece en su artículo 7.º del Real decreto de

adaptación de 9 de Septiembre de 1909-tantas veces mencionado. El artículo 1.º de dicho Real decreto considera incluido en el apartado 1.º del artículo 28 de la Ley.

Diputado provincial a los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha ley, cuyo artículo 29, según el 10.º del repetido Real decreto, regirá en todo su rigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas, a las Provinciales del Censo electoral.

Jueves 7 Junio

Hasta este día podrán los candidatos proclamados nombrar los Interventores y Suplentes a que tienen derecho según el artículo 30 de la Ley, debiendo este mismo día quedar constituidas las Mesas electorales de cada Sección a las ocho de la mañana, en sus respectivos locales, con objeto de que los candidatos, o bien sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto hayan aquellos designado ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

Domingo 10 Junio

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas Electorales en los locales designados al efecto, compuestas del Presidente y dos adjuntos y desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten confrontándolas en los talones que han de obrar en su poder dándoles posesión de sus cargos si los documentos se hallasen conformes, o procediendo, en caso de duda o falta de documentación para comprobar, en la forma prevenida en el artículo 38 de la Ley Electoral.

La votación empezará a las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las 4 de la tarde (artículos 40, 41 y 42), en que concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44), cuyo resultado se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (art. 45).

Jueves 14 Junio

La Junta provincial del Censo electoral se reunirá a las diez de la mañana para proceder al escrutinio general de la elección.

Termina el periodo electoral.

La Ley electoral declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar.

La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el artículo 84, lo siguiente:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del castigado, si tuviese esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagase al Estado, en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo o haberes del Estado, provincia o municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción a los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término muni-

cipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos

Los representantes o gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado hasta que tome parte en otra elección, para aspirar a cargos públicos, electivos o de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial o del Municipio y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo periodo de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán, después de cada elección y en el plazo de un mes, a las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado, ni alegado justa causa de su omisión.

También el artículo 85 de la misma ley establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Además es preciso que se tenga muy presente cuanto dispone el artículo 68 de la Ley, especificando quienes cometen el delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores.

Estos son:

1.º Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que prevengan o recomienden a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada, y los que haciendo uso de medios o agentes oficiales, o autorizándose con timbres, sellos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria, hasta que se halla terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el periodo desde la convocatoria, hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito, partido judicial, o provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación o suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial o municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su inobservancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad a estas disposiciones, a fin de que, penetrados todos en la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así a la buena marcha administrativa de la provincia.

En virtud de esta Convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones, los delegados, comisionados y demás agentes nombrados que por cualquier concepto estuviesen ejerciéndolas en los distritos en que se ha de celebrar elección con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios montes, o cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo transcrito del artículo 63 de la ley Electoral.

Conforme también a lo expresado en el artículo 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 10 de Junio próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 14 que se verifique el escrutinio general.

Encarezco a los señores Alcaldes, que una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos Municipios, me comuniquen telegráficamente o por el medio más rápido de que dispongan, el resultado del mismo, consignando el nombre y dos apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de éstos, en letra, haciendo constar también la filiación política de aquellos.

Encomendando la vigente ley Electoral la ejecución de todas las operaciones a las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención a prestar a las mismas y a los señores presidentes de los Colegios, el auxilio y apoyo que les fuese reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Por último, los actos referentes a la presentación y examen de actas y las reclamaciones contra esta elección en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente conforme a lo determinado en el 12 del Real decreto de adaptación.

Córdoba 21 de Mayo de 1923.—Luis R. Guerra.

Parte dispositiva del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909
REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Artículo 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Artículo 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considera á vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1889.

Artículo 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Artículo 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Artículo 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente a los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales o de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Artículo 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales

2.º Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados o ex-Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos a Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir o por aquel a que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general o parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, a las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, a fin de que las Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si

consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Artículo 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos a ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito a que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Artículo 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, a los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos a que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas a las provinciales del Censo electoral.

Artículo 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Artículo 13. En cuanto a declaración de vacantes y convocatoria de elecciones parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes a constitución regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Artículo 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor e ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, o por esta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

AYUNTAMIENTOS

BAENA
Núm. 902

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad, durante el pasado mes de Enero.

Sesión del día 3

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del día 5

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del telegrama del señor Obispo de la Diócesis agradeciendo el saludo de la Corporación con motivo de año nuevo.

Se aprobó la cuenta de gastos menores del pasado mes importante, 22'10 pesetas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del pasado mes, a los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Se concedió un socorro de 10 pesetas al pobre enfermo Francisco López Castro.

Se destituyó por abandono en el servicio al Peón Caminero de la carretera del ascenso a la estación férrea Francisco Muñoz Moyano y se nombró en su lugar interinamente, a Rafael Agudo Lara.

Hízose constar las gracias de la Dirección del Museo Pedagógico provincial por la subvención de 50 pesetas, con que habrá contribuido este Ayuntamiento.

Se concedió un socorro de lactancia a José Luque Caballero para un niño que se ha quedado sin madre.

Se concedió un socorro de 27'50 pesetas a la familia de Joaquín Belmonte Carpio fallecido, para la adquisición de un ataúd.

Se acordó hacer obras por administración en las calles Cadenas, Molinos, Juan Rabadán y Rueda, para alcantarillas de aguas sucias y alperchines.

Se acordó pagar a don Enrique Payol 20 pesetas, por una radiografía hecha a la enferma pobre Luisa López Javalquinto.

Se aprobó una cuenta de medicinas para pobres en el pasado mes de la farmacia de don Higinio Garrido cuyo importe es de 387'50 pesetas.

También se acordó aprobar una cuenta de 25 pesetas, por 25 bolillas de extrínina.

Se concedió con carácter ejecutivo, por no haberse presentado reclamaciones contra el primer acuerdo el permiso para tender una tubería de atamores de barro de don Juan Isidro Ariza que atraviese la calle Puerta de Córdoba.

Se acordó que las obras menores que vayan ocurriendo en la casa Cuartel de la Guardia civil, las efectúen y luego se presenten las cuentas.

A propuesta de Contaduría se acuerda que se incluyan en presupuesto extraordinario las cuentas de obras efectuadas en el año 1921 y 1922, cuyo importe figura como existencia en el arqueo extraordinario de primero de Abril de 1923, al efecto de que pueda ex-

minarlas el tribunal de cuentas del Reino.

Sesión del día 10

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del día 12

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha por ajustarse al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para 1923 a 24 determinando exponerlo al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Igualmente se dió cuenta del proyecto de presupuesto extraordinario para el presente año determinando exponerlo al público por quince días para oír reclamaciones.

Sesión del día 17

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del día 19

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobó asimismo, la cuenta del agente en la capital, relativa al trimestre de Octubre, Noviembre y Diciembre, quedando un saldo a favor del Ayuntamiento de 23'83 pesetas.

Se concedió un socorro de lactancia a Luisa Gómez Tapia pobre, para un hijo pequeño, que no puede lactar.

Sesión del día 24

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del día 26

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se concedió a don Ramón y don José Santaella, don José Alarcón, don Manuel Trojillo, don Guillermo de Prado, don Vicente Casado, don Francisco Alcalá y doña Purificación Santaella el permiso correspondiente para hacer en terrenos de propios, de las hizas del Relj exploraciones para el alumbramiento, de aguas con las condiciones que se publican en edicto aparte.

Se acordó que, una vez que acredite Guillermo Contreras haber adquirido por delante de la casa que intenta edificar cinco metros de terreno para calle que la Comisión municipal o el Perito, le determinen las líneas y rasantes.

Se acordó eliminar del padrón de vecinos a don José Galán Benítez habitante en Puente Genil calle de la Huerta número 9.

Se consignó en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Ilustre director de la escuela superior de arquitectura don Vicente Lasuperez marido que fué de la ilustre hija adoptiva de esta ciudad, doña Banca de los Ríos.

Se aprobó una cuenta de telas compradas en la casa de don Diego Montes, para uniformes cuyo importe es de 858 pesetas.

A los efectos de la escala del artículo 35 de la ley Municipal se acordó, dividir el término en cinco distritos municipales y aumentar dos Concejales en la Corporación y un Teniente de Alcalde por haber llegado esta ciudad según el

último censo aprobado, a 18.361 habitantes.

Se acordó nombrar Jefe del ayuntamiento municipal a don Francisco Morales Valverde.

Sesión del día 31

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Baena 1.º Febrero de 1923. —El Secretario del Ayuntamiento, F. Martín Orellana.

Aprobado en Cabildo del día 2 de Febrero de 1923. —F. Martín Orellana. —V.º B.º: El Alcalde A. Francisco Rodríguez.

Juzgados

LUCENA
Núm. 2.176

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Juez municipal suplente de este Distrito y Licenciado en Derecho.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia firme, recaída en juicio verbal civil promovido por doña María de los Dolores Jiménez Carmona, contra los herederos desconocidos e inciertos, cuya existencia no consta de don Cristóbal Sánchez Cubero, o este si viviere, se anuncia pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una suerte de tierra calma alta en los Tejares, de este termino, con cabida de sesenta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas; que linda al No te, con el camino de Puente Genil; al Sur, con el riuelo de la villa; al Este, con herederos de doña Narcisca Huertas, y al Oeste, con la pontanilla de mismo riuelo, valorada en mil doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día quince de Junio inmediato, a las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán el diez por ciento efectivo del valor del inmueble; no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad.

Dado en Lucena a tres de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—José M.ª Sarabá, Secretario suplente.

LUCENA
Núm. 2.175

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de este Distrito.

En virtud del presente, se hace saber: Que en méritos del juicio verbal civil promovido por don Juan Gámez Caballero, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, contra los herederos desconocidos e inciertos, cuya existencia no consta de don Juan, doña María y doña María Juana González y Castañat, don Martín González y Moras y don Tomás Rodríguez Giraldez o estos si vivieren, sobre conclusión de condominio y venta de una finca urbana de

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 2.114

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
Francisco Rodríguez Juan Buenestado Tomas Buenestado Juan Antonio Conde Juan Muñoz Juan F. Fernandez Sebastian Gutierrez	Conquista	1.923-24	Multa por no remitir la relación de aumentos de Urbana	712 681
Juan F. Daza Antonio Fernandez Rafael Daza Alejandro Barbero Francisco R. Romero Francisco López	San'a Eufemia	idem	idem	1 048 52

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 9 de Mayo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

la que son propietarios, actor y demandados, se ha dictado sentencia con fecha ocho del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los herederos desconocidos e inciertos, cuya existencia no consta de don Juan, doña María y doña María Juana Genzón y Casterat, don Martín Genzón y Morales y don Tomás Rodríguez Giraldez, a que juntamente con el actor vendan en pública subasta la casa número catorce, de la calle Pedro Izquierdo, de esta población, imponiéndole a los demandados el pago de todas las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación a éstos, declarados en rebeldía, libro presente en Lucena a ocho de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—José María Sarabia, Secretario sup. ente.

LUCENA

Núm. 2.173

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en derecho y Juez municipal suplente de este distrito.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia firme recaída en juicio verbal civil promovido por don José López Galeas, contra don José María del Valle Rojas y doña María Antonia Reyes y Luque, se saca a pública subasta por término de veintidós días la finca siguiente:

Una casa en la calle C. brillana, número sesenta y ocho de esta ciudad con su fachada al Sur que linda por la derecha entrando con la de Miguel de Montes, por la izquierda con la de José Jiménez y por el fondo con la de herederos de don Juan de Cuencas, y un área de ciento doce, sesenta y ocho metros valorada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el catorce de Junio inmediato a las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte de la subasta los licitadores consignarán el diez por ciento efectivo del valor del inmueble; no han presentado ni suplido los títulos de propiedad.

Dado en Lucena a tres de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos.—José María Sarabia, Secretario suplente.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 20